"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"





DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1096/2021-CR, 1120/2021-CR Y 1687/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, **MODIFICANDO** ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS ADOLESCENTES.

#### **TEXTO SUSTITUTORIO**

# LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICA LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

#### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de establecer la tenencia compartía en beneficio del principio del interés superior de los niños y adolescentes.

# <u>Artículo 2</u>. Modificación de los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes

Se modifican los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescente, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

### "Artículo 81. Tenencia compartida

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.

Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinaran la forma de la tenencia compartida, de ser caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial.

De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente.

#### Artículo 82. Variación de la Tenencia

Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1096/2021-CR, 1120/2021-CR Y 1687/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Para la variación de la tenencia el Juez tomará en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del niño, niña o adolescente, haya realizado las siguientes conductas:

- a. Dañar o destruir la imagen, que el hijo tiene del otro padre, en forma continua, permanente o sistemática.
- b. No permitir de manera injustificada la relación entre los hijos y el otro padre.
- c. No respetar los acuerdos judiciales o conciliaciones extrajudiciales sobre el régimen de visitas a los niños, niñas y adolescentes.

En caso de que uno de los progenitores esté imposibilitado de tener contacto físico con el menor, el juez debe disponer en forma provisional, hasta que culmine el proceso de tenencia, la utilización de medios digitales para mantener el vínculo parental siempre que no perjudique el principio de interés superior del niño.

El Juez ordenará con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño, niña o adolescente.

Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro la integridad del niño, niña o adolescente el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

#### Artículo 83. Petición

El padre o la madre que desee determinar la forma de la tenencia compartida o exclusiva de manera judicial interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

Dentro del proceso se puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva, en respecto a los derechos del niño y la familia, el Juez debe resolver en un plazo máximo de 30 días calendario de presentada la medida cautelar.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1096/2021-CR, 1120/2021-CR Y 1687/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

### Artículo 84. Facultades del Juez sobre la Tenencia Compartida

En caso de disponer la tenencia compartida, el juez deberá tener en cuenta lo siguiente:

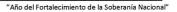
- a. El hijo deberá pasar igual período de tiempo con ambos progenitores;
- b. Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo;
- c. La distancia entre los domicilios de los Padres no restringe la tenencia compartida, pero se considera al definir la forma.
- d. El hijo tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna.
- e. Las vacaciones del hijo y progenitores.
- f. Las fechas importantes en la vida del menor; y
- g. La edad y opinión del hijo.

En caso de disponer la tenencia exclusiva, el juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas.

La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo".

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA Presidenta

Comisión de Mujer y Familia





DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1096/2021-CR, 1120/2021-CR Y 1687/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

## **SUSTENTO TEXTO SUSTITUTORIO**

Señora Presidenta, agradezco la participación de los señores congresistas, y le señalo que la comisión de mujer y familia ha aceptado incorporar al texto sustitutorio del presente Dictamen lo solicitado por la señora congresista la señora Patricia Juárez autora del Proyecto de Ley 1096-2021/CR, por lo que, se está incorporando en el artículo 82 un párrafo en el cual se menciona la facultad del juez de disponer en forma provisional la utilización de medios digitales para mantener el vínculo parental siempre que no perjudique el principio de interés superior del niño, ya que dicho artículo 82 regula las circunstancias de una tenencia compartida y exclusiva.

Debido a que existen circunstancias en las que los progenitores al estar investigados por violencia familiar se encuentran imposibilitados de tener una relación filial en forma presencial con sus hijos, por lo





DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1096/2021-CR, 1120/2021-CR Y 1687/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

que el director del proceso debe ser quien disponga el empleo de los medios tecnológicos, en aplicación del principio de interés superior del niño.

Asimismo, se debe considerar que el progenitor impedido de tener contacto físico o acercamiento a la persona a favor de quien se dictaron medidas de protección no siempre obedece a los supuestos que se proponen, por lo que se debe contemplar circunstancias generales, añadiéndose la condición de que la decisión no debe afectar el principio de interés superior del niño, ampliamente sustentado en el dictamen.

En ese sentido, el párrafo incorporado es el siguiente:

"En caso de que uno de los progenitores esté imposibilitado de tener contacto físico con el menor, el juez debe disponer en forma provisional, hasta que culmine el proceso de tenencia, la utilización de medios digitales para mantener el vínculo parental siempre que no





DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1096/2021-CR, 1120/2021-CR Y 1687/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE REGULA LA TENENCIA COMPARTIDA, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

perjudique el principio de interés superior del niño"

Cabe mencionar que no cabe ser incorporado en el artículo 84° como fue propuesto por cuanto, este artículo versa sobre las facultades del juez en casos de tenencia compartida.

De otro lado, señora Presidenta, es preciso señalar que la Comisión de la Mujer y Familia no ha recogido las opiniones de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, por cuanto fueron recibidos con posterioridad a la emisión del dictamen; asimismo comentarle que las opiniones técnicas que reciben las comisiones ordinarias son consideradas referenciales para la elaboración de los textos sustitutorios.

Asimismo, solicito se acumule el proyecto de ley 1687/2021-CR al presente texto sustitutorio.